



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/013/2021.

PARTE ACTORA: BLANCA ARACELY
CHALE CABRERA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Resolución que revoca el Acuerdo **IEQROO/CG/A-043/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende la consulta realizada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Pacto Internacional	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
OPLES	Organismos Públicos Locales.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 , emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-038-2020**². El treinta de octubre del año próximo pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobaron los lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021.

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Lineamientos y convocatoria respectiva.

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero³, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Designación.** El veintisiete de enero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021, por el que se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto, con base en las consideraciones emitidas en el Dictamen mediante el cual se proponen al órgano Superior de Dirección de dicho órgano Electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Cozumel, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.
4. **Consulta.** El treinta y uno de enero, la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera, presentó ante el Instituto un escrito a través del cual formuló el siguiente cuestionamiento:

¿Puede ser Consejera Electoral la ciudadana Blanca Aracely Chable Cabrera en Cozumel en el año 2021?
5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021.** El primero de febrero, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
6. **Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, promovió el presente JDC.
7. **Turno.** El nueve de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/013/2021, turnándolo a la ponencia a

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

su cargo en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.

8. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha doce de febrero, se dictó el auto de admisión del presente juicio de la ciudadanía.
9. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se realizó el acuerdo de cierre de instrucción.

COMPETENCIA

10. Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por una ciudadana por su propio derecho, en contra de determinaciones realizadas por el Consejo General del Instituto, vinculada con la integración de autoridades locales municipales.
11. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
12. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de Improcedencia.

13. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del

análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción se le restituya para ocupar el cargo de Consejera Presidenta del Municipio de Cozumel, al que previamente había sido designada.
15. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad señalada como responsable restringe indebidamente el ejercicio de su derecho de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, violentando con ello los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base VI, 99 párrafo cuarto y 116 fracción IV de la Constitución General; 8.1, 23 párrafo 1 inciso c) y 25.1 párrafos a) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la LEGIPE y 172 de la Ley de Instituciones.
16. De la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que la actora señala cinco agravios que, en esencia, controvierten la aprobación del acuerdo impugnado, siendo éstos los siguientes:
 1. Violación al derecho fundamental del debido proceso en su vertiente de la garantía de audiencia.
 2. Violación al principio de legalidad, por cuanto a su derecho humano a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.
 3. Falta de congruencia externa e interna.
 4. Debida fundamentación y motivación.
 5. Violación al principio de exhaustividad.

17. Por razón de método, este Tribunal analizará primeramente el agravio número dos, esto es, en orden distinto al enunciado sin que tal situación genere perjuicio alguno a la parte actora⁴, porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.
18. Así, de Acuerdo al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
19. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo **IEQROO/CG-A-043-2021**, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la Constitución General y normas electorales, así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
20. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la quejosa solicitó sean resueltos, argumento emitido por la Sala Superior⁶.
21. De ahí que este Tribunal, determinará si el actuar de la responsable es conforme a Derecho y lo de lo que resulté, podrá o no revocar, modificar o en su caso confirmar el acuerdo controvertido.

⁴ Consultable en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99⁵, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

⁶ Consultable en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

22. Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, se hace necesario exponer el marco normativo en el que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

Marco normativo.

23. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos que establece la propia Constitución⁷.
24. A su vez, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otras, que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**⁸.
25. La LEGIPE⁹, reconoce a los OPLES, como órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en la toma de decisiones, debiendo ser profesionales en su desempeño.
26. Dentro de las atribuciones¹⁰ del Instituto, se encuentran las de preparación, desarrollo, organización y la vigilancia de las elecciones locales.
27. Para el cumplimiento de sus funciones se integrará, durante los procesos electorales, entre otras, con los **Consejos Municipales**¹¹.
28. Le corresponde **al Instituto aplicar** las disposiciones generales, **reglas, lineamientos**¹², criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución y la Ley General respectivamente, así como supervisar en todo momento las

⁷ Artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución General.

⁸ Artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General.

⁹ Artículo 98 de la LEGIPE.

¹⁰ Artículo 120 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Artículo 123 de la Ley de Instituciones.

¹² Artículo 125, fracciones I y XVI. Ley de Instituciones.

actividades que realicen los órganos municipales en la entidad durante los procesos electorales.

29. Dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto, se encuentra, la de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2020-2021, **cuidando la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales**¹³.
30. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto¹⁴, propondrá los nombramientos de las presidencias y consejerías para integrar los consejos municipales en la entidad.
31. Los Consejos Municipales, son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de los municipios del Estado, y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva¹⁵.
32. Los OPLES, cuentan con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto.
33. Es decir, los OPLES, son órganos de naturaleza colegiada, en el que será la decisión mayoritaria la que defina las políticas, lineamientos y directrices que habrá de seguir la actuación de la autoridad electoral en el desempeño de sus funciones constitucionales.

Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPLES.

34. El Consejo General del Instituto, debe emitir una convocatoria pública, en la que deberán considerar expresamente los cargos a designar, periodo, plazos del proceso de designación, etapas, requisitos, documentos y el procedimiento a seguir.

¹³ Artículo 137 fracciones I, y IV de la Ley de Instituciones.

¹⁴ Numeral 140, de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Artículo 171, de la Ley de Instituciones.

35. Por su parte, los lineamientos y la convocatoria establecen que la ciudadanía que pretenda aspirar a integrar los consejos municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - Tener como mínimo veinticinco años de edad, el día de la designación;
 - Poseer al día de la designación, como mínimo, el nivel académico de bachillerato;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - Contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo de elección, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal; y
 - No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
36. En esencia se aprecia que los requerimientos dispuestos en los lineamientos y la convocatoria se encuentran dirigidos a acreditar un mínimo de edad, escolaridad, un vínculo, origen y apego en el estado, el carecer de nexos con actores políticos o factores de poder públicos, como son los servidores públicos de alto nivel, así como la integridad para el desempeño de la trascendental función técnica del órgano electoral.

37. De igual forma se destaca que conforme a los multicitados lineamientos, el procedimiento de designación consistió en las siguientes etapas:
- a) Emisión y difusión de la convocatoria;
 - b) Registro en línea de las y los ciudadanos;
 - c) Conformación de los expedientes digitalizados;
 - d) Revisión por parte de los integrantes del Consejo General del IEQROO de los expedientes digitalizados;
 - e) Elaboración y observación de las listas de aspirantes;
 - f) Valoración Curricular;
 - g) Recepción, cotejo documental y entrevista en línea de las y los aspirantes;
 - h) Integración y aprobación de las listas propuestas definitivas; y
 - i) Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

Caso concreto

38. A partir de la lectura de su escrito de demanda presentado por la actora, se advierte que el primer motivo de disenso consiste en que la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto, es violatoria a su Derecho Humano de poder ser nombrada a cualquier empleo o comisión del servicio público.
39. Lo anterior es así, ya que al aprobar el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, por medio del cual se atendía una consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera, **determinó dejar sin efectos la designación como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel**, dentro del proceso electoral local 2020-2021.
40. En atención a lo anterior, a juicio de este Tribunal, se advierte que, el agravio relativo a la supuesta violación al principio de legalidad y a su derecho humano en su vertiente de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, hecho valer por la actora, resulta **sustancialmente fundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Principio de Legalidad.

41. El principio de legalidad, consiste en que todos los actos en materia electoral deben en todo momento apegarse al orden

jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Derecho de acceso a la función electoral.

42. Respecto del Derecho Humano, de la hoy actora, de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, éste se encuentra garantizado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, mismos que se precisan a continuación.
43. La Constitución General¹⁶, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, además de los que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
44. Por otro lado, el referido ordenamiento legal, dispone que son derechos de la ciudadanía¹⁷, entre otros, el poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.
45. Por su parte la Convención Americana¹⁸, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, entre otros.
46. A su vez, el Pacto Internacional¹⁹, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades como el de tener

¹⁶ Véase el artículo 1 de la Constitución General.

¹⁷ Véase artículo 35, fracción VI, de la Constitución General.

¹⁸ Véase artículo 23, inciso c) de la Convención Americana.

¹⁹ Véase artículo 25, inciso c) del Pacto Internacional.

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

47. De los numerales reseñados con antelación se puede observar que en la gama de los derechos humanos, se encuentran los políticos que, entre otras cuestiones, posibilitan la participación de la ciudadanía en la vida pública del país.
48. El tener acceso a las funciones públicas, es un derecho público que el Estado debe de garantizar con medidas positivas, luego entonces, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, debe tener la oportunidad real de ejercerlos, lo que conlleva a generar condiciones de igualdad y los mecanismos óptimos para que dicho ejercicio sea efectivo, respetando siempre y en todo momento el principio de igualdad y no discriminación.
49. De acuerdo con lo anterior, el derecho de acceso a las funciones públicas implica la oportunidad de incidir en asuntos públicos, como sucede cuando se ejerce la función electoral de integrar los Consejos Municipales.
50. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto, violenta el derecho humano de la actora en su vertiente de poder acceder a ocupar un empleo del servicio público, toda vez que mediante acuerdo aprobado en fecha veintisiete de enero, por medio del cual se designa a la recurrente- acuerdo que quedo firme por no haber sido impugnado- pretende destituirla de su cargo como se expondrá a continuación.
51. En fecha treinta y uno de enero, la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera, presentó ante el Instituto la siguiente consulta:

¿Puede ser Consejera Electoral la ciudadana Blanca Aracely Chable Cabrera en Cozumel en el año 2021?

52. Consulta que el Instituto, tiene la obligación de dar seguimiento en estricta y correcta observancia de la normativa electoral precisada en el marco normativo expuesto en la presente resolución, para lo



cual, dicha autoridad, debe seguir ciertas formalidades y requisitos previamente a la emisión de un acto que pudiese afectar su esfera jurídica para no dejar en estado de indefensión o incertidumbre a las partes, lo que en el caso en estudio no aconteció.

53. Lo anterior es así, porque derivado de la consulta realizada y de una revisión efectuada al historial de la documentación presentada por la actora, en otros procesos, la autoridad responsable llegó a la conclusión que en aras de preservar los principios rectores de la materia electoral, dejaba sin efectos la designación de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, para el proceso electoral local 2020-2021, pues consideró que había una discrepancia respecto a su lugar de residencia.
54. Al caso es dable precisar, que la autoridad electoral local se excedió en sus funciones, toda vez que, la consulta realizada por la ciudadana Hanna Fabiola Valdez Cabrera, respecto a que **¿Si podía ser Consejera Electoral la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera en Cozumel en el año 2021?**, solo trataba de saber si la actora podía o no ser consejera en el Municipio de Cozumel.
55. Sin embargo, el Consejo General, fue más allá de lo planteado en la consulta, extralimitándose en sus funciones, toda vez que la actora, ya había cumplido los requisitos exigidos por dicha autoridad resultando designada al cargo de Consejera Presidenta del Municipio de Cozumel.
56. Tal y como se puede apreciar del acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, en el procedimiento para designar a las consejerías del Consejo Municipal de Cozumel, del cual se desprende que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, cumplió con todas las formalidades del procedimiento de selección, así como con los documentos que fueron requeridos en su momento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2021

57. Al caso vale referir, que el acuerdo que se menciona en el párrafo que antecede fue aprobado en fecha veintisiete de enero, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, se contaba con cuatro días para controvertirlo, lo que en el caso no aconteció, pues el mismo no fue impugnado, por la ciudadanía ni partido político, por lo que el mismo causo firmeza.
58. Tan es así, que concluyó de manera satisfactoria ocho de las nueve etapas previstas en el procedimiento establecido para la designación de consejeras o consejeros presidentes para el Consejo Municipal de Cozumel, mismas que fueron validadas por ese órgano colegiado, quedando pendiente única y exclusivamente la toma de protesta respectiva, con lo cual se daría por cumplimentadas las etapas del procedimiento establecido en la norma electoral.
59. En ese contexto, no había motivo alguno para haberla destituido de su cargo, pues la misma cumplió con los requisitos y formalidades del procedimiento, cumpliendo a cabalidad con los documentos establecidos en la convocatoria, mismos que fueron **validados en cada una de sus etapas** por unanimidad de votos de los miembros que integran ese Consejo General.
60. Luego entonces, es dable señalar que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, al haber sido designada al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, la misma fue sujeta a disposiciones legales que reguló el procedimiento para su designación, es decir, la misma, ya cuenta con un derecho adquirido, a lo que solamente falta el acto protocolario relativo a la toma de protesta.
61. De ahí que, al haber emitido previamente el acuerdo de fecha veintisiete de enero- por el cual se designa a la actora como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, -mismo que no fue impugnado- el mismo causó firmeza, por lo que **no puede ser inaplicado, ni mucho menos modificado por dicha**

autoridad electoral administrativa realizando una sustitución de la instancia jurisdiccional en su mismo acuerdo.

62. Se sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad responsable debió de dar cabal respuesta al planteamiento formulado en la consulta realizada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera, ello es así, porque si bien es cierto que existe la emisión de un acuerdo para pretender dar contestación a la consulta, también es cierto que, en dicho acuerdo no podía realizarse un acto distinto a la respuesta, esto es, una destitución.
63. Puesto que el Consejo General del Instituto, debió pronunciarse únicamente de la consulta planteada, restringiéndose a realizar en el propio acuerdo una sustitución de la designación previamente realizada, debiendo realizar una respuesta clara y precisa al cuestionamiento planteado y de existir algún indicio o duda acerca de los requisitos de elegibilidad, éste en primer término debía hacerse de conocimiento a la parte afectada para que estuviera en la posibilidad de contestar lo que a su derecho convenga, lo que en el caso no aconteció.
64. En ese sentido, resulta violatorio del principio de legalidad y de su derecho humano en su vertiente de poder ser nombrada para la comisión de un cargo público, lo efectuado por el Instituto, ya que no puede en un consulta destituir a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, toda vez que no era una materia de la consulta, sino que su deber era dar respuesta a la misma de acuerdo a los dispositivos legales que rigen los actos del procedimiento de selección.
65. Por tanto, el Instituto ocasionó con su actuar, una violación al derecho humano en la vertiente de poder ser nombrada a cualquier empleo o comisión del servicio público, de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera y del resto de los integrantes del

Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, previamente designados.

66. De igual manera, el acto violenta el principio de legalidad, porque el Instituto, en efecto, no tiene la facultad para destituir una designación previamente aprobada mediante acuerdo que quedó firme, dentro de una consulta, extralimitándose en sus facultades de contestar la consulta en la forma en la que lo hizo la responsable.
67. Por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, modifica la determinación adoptada por el Instituto, a fin de garantizar el acceso a la justicia de forma pronta y expedita y evitar mayor dilación en la resolución de la pretensión de la actora.
68. En cuanto a la solicitud de dar vista al Instituto Nacional Electoral, por la actuación del órgano colegiado del Instituto Electoral, se dejan a salvo sus derechos para que de considerarlo pertinente los haga valer por la vía que considere correspondiente.
69. En tales consideraciones y al haber resultado **sustancialmente fundado** el motivo de inconformidad relativo a la violación al principio de legalidad y su derecho humano a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público resulta innecesario abocarse al estudio de los demás agravios.
70. En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado.

Efectos

71. Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio relativo a violación al principio de legalidad, por cuanto a su derecho humano a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, lo procedente es:

1. Se modifica el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, única y exclusivamente lo relativo al Considerando 7 y los resolutivos correspondientes del acuerdo, por cuanto a la destitución de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

2. Se confirman las designaciones aprobadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, tome la protesta de ley a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, en pleno goce de sus derechos respecto de su designación al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. Se ordena al Consejo General del Instituto, informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

72. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, única y exclusivamente lo relativo al Considerando 7 y los resolutivos correspondientes del acuerdo, por cuanto a la destitución

de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, tome la protesta de ley a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, en pleno goce de sus derechos respecto de su designación al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto, informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JDC/013/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente JDC/013/2021, en fecha dieciocho de febrero de 2021.